

Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación Contra el Auto 12 Agosto de 2022- DEMANDA VERBAL de JUAN RICAURTE MARIN CARMONA Y OTRA contra CLARA TORRES LEQUERICA Y OTROS Rad- 13-836-31-89-002-2017-00110-00

Rinaldi FOX MORILLO <rifoxmo@gmail.com>

Vie 19/08/2022 07:06 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolívar - Turbaco <j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Rinaldi FOX MORILLO <rifoxmo@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (60 KB)

Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación Contra el Auto 12 Agosto de 2022- DEMANDA VERBAL de JUAN RICAURTE MARIN CARMONA Y OTRA contra CLARA TORRES LEQUERICA Y OTROS Rad- 13-836-31-89-002-2017-00110-00 NUM.pdf;

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO

E. S. D.

Dirección Electrónica: j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. N° 13-836-31-89-002-2017-00110-00

ASUNTO: Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación Contra el Auto de fecha Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

RINALDI FOX MORILLO, mayor de edad, domiciliado y residente en Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.113.453 de Cartagena, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 72.126 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de los señores JUAN RICAURTE MARÍN CARMONA, y CARMEN RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, demandantes dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho estando dentro del término legal, con el objeto de presentar Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación Contra el Auto de fecha Doce (12) de Agosto de Dos Mil veintidós (2022), y se declare la NULIDAD de dicho auto Teniendo en cuenta que el fundamento para dictar la providencia recurrida, fue el hecho de que se acreditará que la Valla de que trata el Art. 375 del C.G.P., se encuentra fijada en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública, situación a la cual se le dio cumplimiento conforme se ordenó en el Auto de fecha 25 de Febrero de 2020, con escrito presentado el día 30 de Julio del 2020.

Adjunto escrito que contiene 3 folios útiles.

Atentamente.

RINALDI FOX MORILLO

CC. # 73.113.453 de Cartagena

T.P # 72.126 del C.S.J.

Rinaldi Fox Morillo

ABOGADO

Derecho Administrativo - Derecho Policivo - Derecho Procesal - Derecho Probatorio

- Derecho Inmobiliario | Rules

25 Años de Experiencia.

+57 5 6642208 | + 57 3106018616

rifoxmo@gmail.com

Getsemani, Calle Media Luna # 10-81,
Cartagena, Colombia

SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO
E. S. D.

Dirección Electrónica: j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. DEMANDA VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO CON MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA de JUAN RICAURTE MARIN CARMONA Y CARMEN RODRÍGUEZ JIMÉNEZ contra CLARA TORRES LEQUERICA, ROSARIO TORRES LEQUERICA, MARTHA TORRES LEQUERICA, MARÍA TORRES DE GONZÁLEZ, Herederos Indeterminados de REYNALDO TORRES LEQUERICA (Q.E.P.D.), CRISTINA EUGENIA TORRES DAGER Y GABRIEL ENRIQUE TORRES DAGER, SOCIEDAD JOSEFINA VERGARA DE LEQUERICA Y CIA SEN C. en Liquidación y PERSONAS INDETERMINADAS.

Rad. N° 13-836-31-89-002-2017-00110-00

ASUNTO: Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación Contra el Auto de fecha Doce (12) de Agosto de Dos Mil veintidós (2022).

RINALDI FOX MORILLO, mayor de edad, domiciliado y residente en Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.113.453 de Cartagena, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 72.126 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de los señores **JUAN RICAURTE MARIN CARMONA**, y **CARMEN RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**, demandantes dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho estando dentro del termino legal, con el objeto de presentar **Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación Contra el Auto de fecha Doce (12) de Agosto de Dos Mil veintidós (2022)**, y **que se declare la NULIDAD** de dicho auto Teniendo en cuenta que el fundamento para dictar la providencia recurrida, fue el hecho de que se acreditara que la Valla de que trata el Art. 375 del C.G.P., se encuentra fijada en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía publica, situación a la cual se le dio cumplimiento conforme se ordeno en el Auto de fecha 25 de Febrero de 2020, con escrito presentado el día 30 de Julio del 2020, en donde se le da Cumplimiento al auto de fecha 25 de Febrero de 2.020, que ordena rehacer el acto de instalación de la Valla emplazando a los herederos indeterminados de **REYNALDO TORRES LEQUERICA (Q.E.P.D.)**, y todas las personas desconocidas e indeterminadas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso- en dicho escrito se Aportaron las Fotos en donde consta la Instalación de la valla en Lugar visible, conforme lo establece el Numeral 7° del Art. 375 del C.G.P. (Escrito que se encuentra aportado a dicho expediente).

HECHOS

1. Que mediante auto de fecha 25 de Febrero de 2.020, el despacho ordena rehacer el acto de instalación de la Valla emplazando a los herederos indeterminados de **REYNALDO TORRES LEQUERICA (Q.E.P.D.)**, y todas las personas desconocidas e indeterminadas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso- en dicho escrito se Aportaron las Fotos en donde consta la Instalación de la valla en Lugar visible, conforme lo establece el Numeral 7° del Art. 375 del C.G.P.

2. Que mediante escrito presentado el día 30 de Julio del 2020, se le da Cumplimiento al auto de fecha 25 de Febrero de 2.020, que ordena rehacer el acto de instalación de la Valla emplazando a los herederos indeterminados de **REYNALDO TORRES LEQUERICA (Q.E.P.D.)**, y todas las personas desconocidas e indeterminadas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso- en dicho escrito se Aportaron las Fotos en donde consta la Instalación de la valla en Lugar visible, conforme lo establece el Numeral 7° del Art. 375 del C.G.P.

3. Que una vez presentado dicho escrito dando cumplimiento al acto de instalación de la Valla emplazando a los herederos indeterminados de **REYNALDO TORRES LEQUERICA (Q.E.P.D.)**, y todas las personas desconocidas e indeterminadas que crean tener derechos sobre el inmueble, la carga de ordenar la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevara el consejo Superior de la Judicatura, por un termino de Un (1) Mes, se encontraba a cargo del despacho, puesto que se le dio cumplimiento al auto de fecha 25 de febrero de 2020, a lo cual el despacho después de dos años pretende con dicho **Auto de fecha Doce (12) de Agosto de Dos Mil veintidós (2022)**, declarar lo actuado cuando se le dio cumplimiento a lo ordenado para dicha fecha, dejando de lado que inmediatamente se instalo dicha valla debió ordenar la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevara el consejo Superior de la Judicatura.

4. Que se esta requiriendo al apoderado de la parte Demandante que se cumpla con la carga procesal de Notificación a todos los Demandados de este proceso, como lo son **GABRIEL ENRIQUE TORRES DAGER y CRISTINA EUGENIA TORRES DAGER**, en el término de 30 días, so pena de darle aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP y declarar el desistimiento tácito, dejado de lado que se presento escrito en fecha Mar 31/08/2021 08:04 AM.

5. Que se presento escrito de fecha Mar 31/08/2021, dando Cumplimiento al auto de fecha 25 de Febrero de 2.020, que ordena rehacer el acto de la Notificación de los Demandados GABRIEL ENRIQUE TORRES DAGER y CRISTINA EUGENIA TORRES DAGER, e igualmente al Auto de fecha 24 de Agosto de 2021, que se abstiene de ordenar el emplazamiento, teniendo en cuenta que se habría señalado una dirección de residencia en el centro Avenida Venezuela y Carlos Escallon villa, Edificio CITIBANK oficina 13G, en el acapite de Notificaciones de la Demanda, conforme lo anterior, manifiesto al despacho que la dirección indicada en dicho acapite, no es el lugar de residencia de los Demandados señores GABRIEL ENRIQUE TORRES DAGER y CRISTINA EUGENIA TORRES DAGER, y teniendo en cuenta que ese no es el lugar de dirección de Residencia de dichos señores, se procedió nuevamente a notificar a los señores GABRIEL ENRIQUE TORRES DAGER y CRISTINA EUGENIA TORRES DAGER, en la dirección que conozco, pero dicha certificación se señala que las personas GABRIEL ENRIQUE TORRES DAGER y CRISTINA EUGENIA TORRES DAGER, Demandadas dentro del Proceso, no residen en el lugar señalado. Constancia que se envió y se recibió con escrito de fecha Marzo 13 de 2.020, por parte del Juzgado de Conocimiento.

Igualmente Nuevamente se Manifiesto al despacho bajo la gravedad del juramento que se desconocían las direcciones de dichos señores, ya que las comunicaciones enviadas a la dirección señaladas en la demanda no correspondían a dichos señores, teniendo en cuenta que estas fueron devueltas por la empresa de correos, por lo tanto se hace necesario su emplazamiento. Constancia que se envió y se recibió con escrito de fecha Marzo 13 de 2.020, por parte del Juzgado de Conocimiento.

6. Que no es posible cumplir con la carga procesal de notificación a todos los demandados de este proceso como lo son GABRIEL ENRIQUE TORRES DAGER y CRISTINA EUGENIA TORRES DAGER, puesto que se esta manifestando que el Lugar que se habría señalado como dirección de residencia, en el centro Avenida Venezuela y Carlos Escallon villa, Edificio CITIBANK oficina 13G, en el acapite de Notificaciones de la Demanda, no es el lugar de residencia de los Demandados señores GABRIEL ENRIQUE TORRES DAGER y CRISTINA EUGENIA TORRES DAGER, y teniendo en cuenta que ese no es el lugar de dirección de Residencia de dichos señores, se hace necesario su emplazamiento, se proceda a Emplazar a los señores GABRIEL ENRIQUE TORRES DAGER y CRISTINA EUGENIA TORRES DAGER, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo establecido en el Articulo 10 del Decreto 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se

establece la vigencia permanente de dicho Decreto Legislativo. Para lo cual por secretaria se deben hacer las actuaciones que correspondan para tal fin.

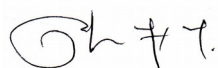
SOLICITUD

1. Con fundamento en los hechos y de derecho esbozados anteriormente, le solicito al señor Juez, se revoque el **Auto de fecha Doce (12) de Agosto de Dos Mil veintidós (2022)**, declarando la **NULIDAD** de dicho auto, por las razones anotadas en los hechos.
2. Que como consecuencia de la Nulidad solicitada, se ordene la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevara el consejo Superior de la Judicatura, tal y como lo establece el Art. 375 numeral 7º, toda vez que se le dio cumplimiento a lo ordenado con el auto de fecha 25 de febrero de 2020, cuando se le aportaron la fotografías de dicha instalación de la Valla.
3. Que se hace necesario se proceda a Emplazar a los señores **GABRIEL ENRIQUE TORRES DAGER y CRISTINA EUGENIA TORRES DAGER**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo establecido en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente de dicho Decreto Legislativo, ya que no es posible cumplir con la carga procesal de notificación a todos los demandados de este proceso como lo son **GABRIEL ENRIQUE TORRES DAGER y CRISTINA EUGENIA TORRES DAGER**, señaladas en el Numeral cuarto de dicho auto, puesto que se esta manifestando que el Lugar que se habría señalado como dirección de residencia, el cual era en el centro Avenida Venezuela y Carlos Escallon villa, Edificio CITIBANK oficina 13G, en el acapite de Notificaciones de la Demanda, no es el lugar de residencia de los Demandados señores GABRIEL ENRIQUE TORRES DAGER y CRISTINA EUGENIA TORRES DAGER, Para lo cual por secretaria se deben hacer las actuaciones que correspondan para tal fin.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento el presente Recurso en los Artículos 375, decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente de dicho Decreto Legislativo, Art. 318 del C.G.P.

Atentamente.



RINALDI FOX MORILLO
CC. # 73.113.453 de Cartagena
T.P # 72.126 del C.S.J.